

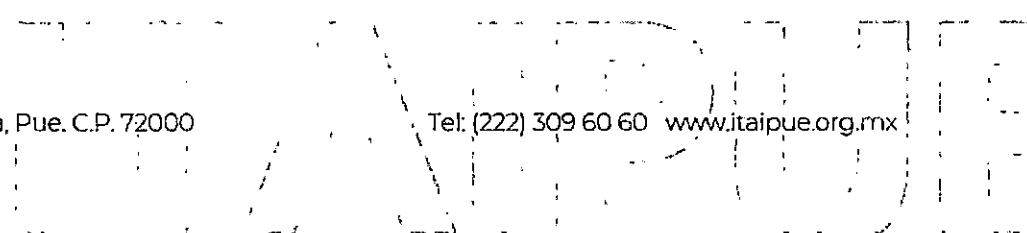


Colofón Versión Pública.

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia Tres</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-1287/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p>	 <p>Harumi Fernanda Carranza Magallanes Comisionada Ponente  Carolina García Llerandi Secretaria de Instrucción</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la sesión número 60, del veinte de octubre de dos mil veintidós.</p>



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Quecholac, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.**
Expediente: **RR-1287/2022.**
Solicitud: **210437122000015.**

Sentido de la resolución: **Revocación**

Visto el estado procesal del expediente **RR-1287/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, el recurrente, en contra de **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE QUECHOLAC, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **210437122000015**, mediante la cual requirió:

"...Solicito copia digital de las facturas pagadas por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021..."

II. El treinta de mayo de este año, el ahora recurrente, manifestó haber obtenido respuesta, en los siguientes términos:

"...le informo que el cuerpo de la información que solicita se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, esto en la consulta ciudadana cabe señalar que dicha información se encuentra presentada conforme lo marca la ley de la materia, en su carga de información trimestralmente, es así que le presento el link donde podrá realizar la consulta de dicha información que solicita usted: Consulta Pública plataformadetransparencia.org.mx"

III. Con fecha treinta y uno de mayo del presente año, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Quecholac, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.**
Expediente: **RR-1287/2022.**
Solicitud: **210437122000015.**

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. Por auto de uno de junio del año que transcurre, el Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual se le asignó el número de expediente RR-1287/2022, mismo que fue turnado a la ponencia de la comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes.

V. Mediante proveído de fecha seis de junio de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio prueba.

VI. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, se acordó en el sentido que el sujeto obligado no rindió su informe con justificación en tiempo y forma legal, por lo que, se ordenó girar oficio la Dirección de verificación y seguimiento de este órgano garante, para que dentro del término de tres días

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Quecholac, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.**
Expediente: **RR-1287/2022.**
Solicitud: **210437122000015.**

hábiles siguientes de estar debidamente notificada el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Asimismo, se requirió al director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes de esta notificación remitiera a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información.

VII. En auto de veintiuno de julio de este año, se tuvo a la Coordinadora General Ejecutiva de este órgano garante, indicando el nombre de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

De igual forma, el director de Tecnologías de la Información de este Órgano Garante, remitiendo a esta ponencia copia de la solicitud de acceso a la información.

Asimismo, se admitió únicamente la prueba ofrecida por el recurrente, misma que fue desahogada por su propia y especial naturaleza, toda vez que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; de igual forma se indicó que los datos personales del reclamante no serían divulgados y se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El seis de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Quecholac, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.**
Expediente: **RR-1287/2022.**
Solicitud: **210437122000015.**

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. 81

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la entrega de información en un formato inaccesible para el solicitante.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (81)

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal. (81)

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Quecholac, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.**
Expediente: **RR-1287/2022.**
Solicitud: **210437122000015.**

“...revise la Plataforma nacional de Transparencia y no respondieron a mi solicitud, pues me dirigen a un link al que no se puede acceder a la información solicitada. Ante ello reitero mi solicitud...”

A lo que, el sujeto obligado no manifestó nada, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

El recurrente ofreció y se admitió la prueba siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Documental privada que al no haber sido objetada, tiene valor de indicios en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no anunció material probatorio, al no haber rendido su informe justificado en tiempo y forma legal, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Quecholac, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza**
Expediente: **RR-1287/2022.**
Solicitud: **210437122000015.**

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Quecholac, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio **210437122000015**, mediante la cual requería copia digital de las facturas pagadas por el ayuntamiento a todos los proveedores y prestadores de servicio durante el periodo comprendido del quince de octubre de dos mil veintiuno al treinta y uno de diciembre del mismo año.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder al entonces solicitante le indicó que la información requerida se encontraba en la en la Plataforma de Transparencia, informando que podía realizar la consulta de dicha información en el siguiente link; plataformadetransparencia.org.mx.

Por lo que, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como actos reclamados, la entrega de información en un formato inaccesible; sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contrario, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar en primer término el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Quecholac, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.
Expediente: RR-1287/2022.
Solicitud: 210437122000015.

manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Quecholac, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza**
Expediente: **RR-1287/2022.**
Solicitud: **210437122000015.**

generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

*"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."*

*"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."*

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

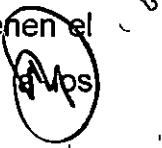
- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- (...)*
- II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;*

*"ARTÍCULO 161...
Cuando la información se encuentra disponibles en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada..."*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando 

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Quecholac, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.
Expediente: RR-1287/2022.
Solicitud: 210437122000015.

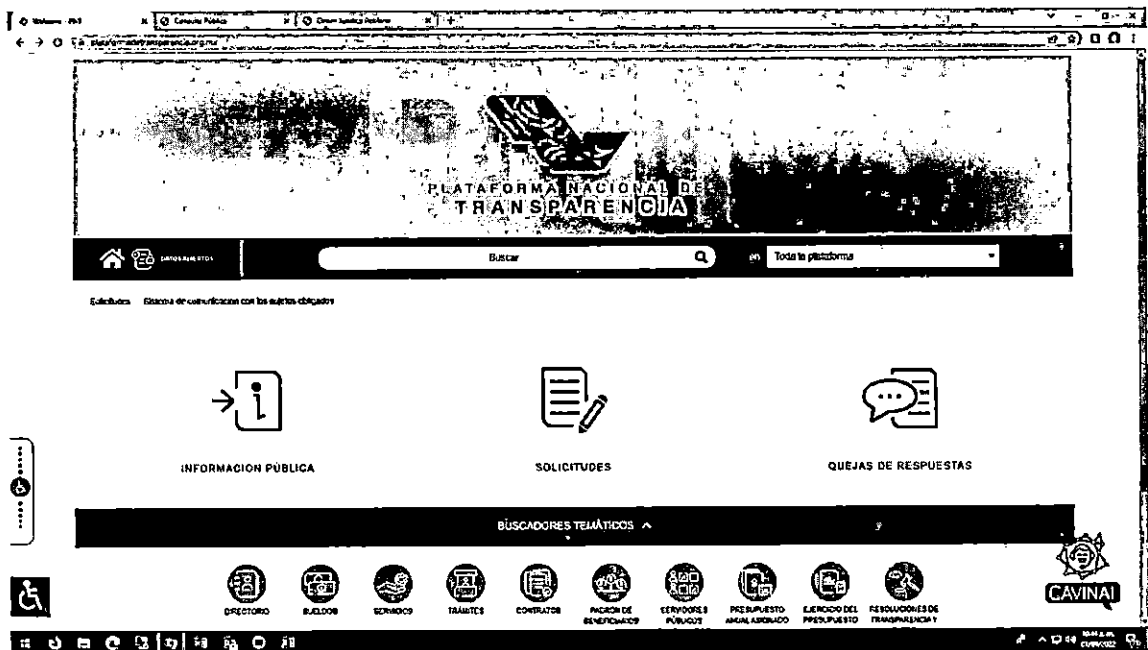
solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Quecholac, Puebla**
 Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
 Expediente: **RR-1287/2022.**
 Solicitud: **210437122000015.**

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, en su conjunto y literalidad, este Órgano Garante, considera que la respuesta que el sujeto obligado otorgó a la solicitud de acceso a la información materia del presente asunto, no atiende a lo requerido por el solicitante, dado que al ingresar a la liga pataformadetransparencia.org.mx, se observa lo siguiente:



La captura de pantalla antes plasmada se observa únicamente, la página principal de la plataforma nacional de transparencia, por lo que, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el numeral 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que no le indicó al entonces solicitante los pasos que este debería seguir para localizar la información requerida en su petición de información.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Quecholac, Puebla
Ponente: Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.
Expediente: RR-1287/2022.
Solicitud: 210437122000015.

Ante tal escenario, es importante precisar para quien esto resuelve, que si bien como la Ley de la materia establece, una de las formas en que el sujeto obligado puede proporcionar respuesta, a la solicitud de acceso a la información presentada, es a través del medio electrónico donde se encuentre dicha información, incluyendo los diferentes pasos a seguir a fin de allegarse a lo requerido.

Por tanto y toda vez que los sujetos obligados debe atender las solicitudes de información bajo los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, proporcionando los solicitantes, la documentación que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido.

En razón de lo anterior y atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder la solicitud de acceso en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado por el recurrente y la respuesta proporcionada y así guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de acceso a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de la autoridad responsable por cualquier motivo, pues uno de los objetivos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en el sentido que el sujeto obligado no proporcionó la misma, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 fracción II, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida por el inconforme en su

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Quecholac, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes.**
Expediente: **RR-1287/2022.**
Solicitud: **210437122000015.**

solicitud de acceso a la información con número de folio **210437122000015**, en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** el acto impugnado para efecto que el sujeto obligado entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio **210437122000015**, en el caso que la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto; lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Quecholac, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza**
Expediente: **RR-1287/2022.**
Solicitud: **210437122000015.**

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento de Quecholac, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el siete de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Quecholac, Puebla**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza
Magallanes.**
Expediente: **RR-1287/2022.**
Solicitud: **210437122000015.**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA

HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1287/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el siete de septiembre de dos mil veintidós.

PD3/HFCM/RR-1287/2022/CAR/